



**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 14 de abril de 2021, a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a efecto de desarrollar la Décima Sesión Extraordinaria del año 2021, solicitada por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, así como por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y por la Dirección de Defensa a Usuarios de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en suplencia por ausencia de la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitadas a la sesión la Mtra. Antonia Gonzalez Espinosa, Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B", de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios.

1

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a las invitadas a la Décima Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia, el cual contiene los siguientes asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **09 Curriculum**s de las personas servidoras pública que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2021**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**.

*[Handwritten signature]*





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como confidencial y la autorización de las Versiones Públicas propuestas, a efecto de dar en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección de Defensa a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como confidencial y la autorización de las Versiones Públicas propuestas, a efecto de dar en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.

2

### III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **09 Curriculumums** de las personas servidoras pública que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2021**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DAP/217/2022, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Administración de Personal, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y con fundamento en los artículos 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, solicitó se convocara al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirmara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, se autorizara la versión pública de **09 curriculumums** de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **enero, febrero y marzo de 2021**, bajo los siguientes argumentos lógicos - jurídicos:

De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."**

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios





rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

3

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**“Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

*Handwritten signature and initials in blue ink.*





En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Domicilio particular de las personas servidoras públicas.
- Teléfono personal de las personas servidoras públicas.
- Correo electrónico personal de las personas servidoras públicas.
- Fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas.
- Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas servidoras públicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas.

Dicha información se encuentran contenidos en las Currículas de las personas servidoras públicas que corresponden al **primer trimestre de 2021**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Primeramente se hace referencia a la Resolución **RRA 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **currículum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "*

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP).





El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al **teléfono (número fijo y de celular)** indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celular** es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado) o, si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, se señala que en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De la misma forma, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, establece que el **correo electrónico** es la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el Criterio **09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. **La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales**, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, la Mtra. Antonia Gonzalez Espinosa, Titular de la Dirección de Administración de Personal señaló que los documentos que se someten a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que reiteró se sirva **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los **09 curriculum**s de los servidores públicos que a continuación se relacionan, toda vez que éstos contienen datos personales que identifican o pueden identificar a una persona:

No.	NOMBRE
1	Antonio Villavicencio González
2	Hildiberto Ochoa Samayoa
3	Manuel Castro Morales
4	Isabel Silva Alonso
5	Gamaliel Hernández Valencia
6	Nancy Álvarez Delgado
7	Ivonne Adriana Ramírez Mendoza
8	Zaida Eréndira Mendoza Espinosa
9	Cynthia Angón Alvarado

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/217/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **09 curriculum**s de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal.





Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/10ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los 09 curriculums de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, clasificados mediante el memorándum número DAP/217/2020, de fecha 31 de marzo de 2021 y **AUTORIZA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, mismo que se describe a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**.

En seguimiento a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000004721**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**"Copia Certificada" (sic)**

Descripción clara de la solicitud de datos personales

**"SOLICITO DE FAVOR: DOS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ESTADO DE CUENTA DE MI AFORE, EL CUAL NO SE QUIEN LO TIENE, LO TENIA BANCO (...) HACE APROXIMADAMENTE 20 AÑOS,**





**PERO NUNCA ME ENTREGO UN ESTADO DE CUENTA, MI REGISTRO DESDE EL (...), DE CURP ES: (...), FOLIO: (...), MI NOMBRE ES: (...), MI NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ES: (...), MI UNIDAD MEDICA ES LA 160 DEL IMSS, MI CLAVE DE ELECTOR ES: (...), MI DOMICILIO ES: (...).” (sic)**

Otros datos para facilitar su localización

**“CUANDO LLEGUE LA FECHA PARA RECOGER EL ESTADO DE CUENTA QUE SOLICITO, PERMITASEME LLEVAR LOS PAPELES DE IDENTIFICACION PARA PODER RECOGER EL ESTADO DE CUENTA QUE SOLICITO. GRACIAS.” (sic)**

Archivo

**“Envió identificación del solicitante, credencial de elector, credencial del DIF nacional, credencial del instituto nacional de rehabilitación. Envió identificación del representante legal a cuyo nombre están los documentos solicitados (...), curp (...) Fecha de inscripción (...) folio (...), Credencial del instituto mexicano del seguro social, NSS (...), envió copia de credencial de elector folio (...) clave de elector (...).**

**0637000004721.zip” (sic)**

En razón de ello, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” quien informó que mediante memorándum VUAU/DGAUB/263/2021 con fecha 22 de marzo de 2021, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la **Dirección General de Atención a Usuarios “B”**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, solicitó se convocara al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, a fin de que se confirmara, modificara o revocara la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**, en razón de lo siguiente:

Del análisis de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000004721**, se advirtió que la misma es realizada por persona diversa de la que se solicita información, en ese sentido y de conformidad con los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 87 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, los cuales refieren lo que a continuación se cita:

**“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

(...)”





**Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

**En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(...)"

**"Prevención al titular**

**Artículo 87.** En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley General, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 82 de los presentes Lineamientos generales y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.





*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.”*

*Lo resaltado es propio.*

La Unidad de Transparencia de la CONDUSEF en estricto cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó requerimiento de información adicional, a través del cual se solicitó al peticionario remitiera los documentos mediante los cuales se acreditará la identidad del Titular, y en su caso la identidad y personalidad con la que actuó el representante, por lo que por medio del referido Sistema se remitieron diversos documentos con los que se acredita que la Titular de los Datos Personales se encuentra dentro del supuesto del párrafo tercero del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se enuncia a continuación:

**“Artículo 49.** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

**En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. (...)**

*Lo resaltado es propio.*

Por lo que, con las documentales remitidas no se acredita la representación en términos de la legislación aplicable, siendo este el Código Civil Federal en el Capítulo IV denominado De la Tutela Legítima de los Mayores de Edad Incapacitados y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, en razón de que los artículos 77, y 81 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen los medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, así como para la acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, como se señala en seguida:

**“Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante**

**Artículo 77.** *Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*

- I.** *Copia simple de la identificación oficial del titular;*
- II.** *Identificación oficial del representante, e*
- III.** *Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.”*

**“Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial**





**Artículo 81.** Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. **Instrumento legal de designación del tutor, y**
- II. **Documento de identificación oficial del tutor."**

Lo resaltado es propio

Por lo expuesto, de las documentales remitidas se advirtió que la persona que realizó la petición no cumple con los requisitos de Ley para acreditar debidamente su personalidad, por lo que la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** señaló que el derecho de acceso a datos personales resulta no ser procedente en virtud de no estar debidamente acreditada la representación para ejercer el acceso a la información solicitada, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual refiere:

**"Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. **Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;**

(...)"

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."*

Lo resaltado es propio

Ahora bien, del precepto anterior y en términos del artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cuando se niegue el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por actualizarse la fracción I, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, mismo que se cita continuación:

**"Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En razón de los argumentos antes citados, la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"**, de conformidad con la designación que tiene como enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través del memorándum VUAU/025/2020 de fecha 23 de enero de 2020; con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de lo dispuesto en el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, se **CONFIRMARA** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**, en virtud de que no se advierte la debida acreditación de la representación del peticionario, para ejercer el acceso a los datos personales de persona diversa.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"**, los Integrantes del Comité de Transparencia de





la CONDUSEF con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49, 52, 55, fracción I y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme a los artículos 77, 81, 87 y 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número VUAU/DGAUB/263/2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, que en su conjunto integran los elementos mínimos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio fundado y motivado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público para emitir el pronunciamiento sujeto a consideración del Comité de Transparencia.

1.3

Por lo que los Integrantes del citado Comité resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**, solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emitieron el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/10ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 55, fracción I y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme a los artículos 77, 81, 87, 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000004721**, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios “B”, mediante memorándum número VUAU/DGAUB/263/2021, de fecha 22 de marzo de 2021. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.

Para dar continuidad a la sesión de mérito, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios “B”, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como confidencial y la autorización de las Versiones Publicas propuestas, a efecto de dar en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.

En atención a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 10 de junio de 2020, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0637000042619**, emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) bajo los siguientes argumentos:





En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; razón por la cual se le instruye a efecto de que:

- ❖ Proporcione a la hoy recurrente la versión pública de los expedientes concluidos que derivaron de una controversia en contra del sector de Afores, durante los últimos diez años, en la modalidad elegida, esto es, en **consulta directa**, de manera gratuita, testando de manera enunciativa mas no limitativa, Nombre, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico, Firma, Fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Nacionalidad, Lugar de nacimiento, Fecha de registro de las actas de defunción, matrimonio y nacimiento, Folio de registro de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio, Ocupación, Número de seguridad social (NSS), Clave de elector, Régimen del matrimonio, Información relacionada con el patrimonio de una persona física, Información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Inversiones, Régimen de sociedad conyugal, Información bancaria de los particulares, Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas, Clave Bancaria Estandarizada, Saldo de su cuenta individual, Número de contrato y/o cuenta celebrado con la Institución Financiera, Montos aportados al Seguro de Separación Individualizado, Detalles de operaciones, Número de dependientes y su relación, Parentesco (filiación), Estado laboral, Información relativa al estado de salud, Datos del expediente clínico, Sexo o género, Edad, Fecha de nacimiento, Numero de pasaporte, Huella digital, Escolaridad, Fotografía, Cedula profesional, Expediente o folio, Remuneración o salario, Número de licencia para conducir, Folio PORI y Reporte de buró de crédito de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Asimismo, deberá clasificar el Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la citada Ley.
- ❖ Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales previamente señalados, atendiendo a la fracción I y III, del artículo 113, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, precisando las medidas que el personal encargado deberá implementar para resguardar la información clasificada durante el acceso a la información. Asimismo, deberá hacer entrega de dicha acta a la hoy recurrente, previo a la consulta directa.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá notificar la disposición de la información a través del medio de notificación señalado por la solicitante, indicando el lugar, día y hora, así como el nombre del servidor público que la atenderá, de conformidad con el septuagésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.





En consecuencia, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia cedió la palabra a la Lic. Bertha Angélica García Cano, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", quien señaló que en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV, 39, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, se solicitó a la Unidad de Transparencia de esta H. Comisión, convocar al H. Comité de Transparencia, para que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116, primer, segundo y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I, III, y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años y en su caso **autorice las versiones públicas**, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, por lo que mediante el documento, fundado y motivado, se indican los argumentos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Con el fin de estar en aptitud de emitir las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan más adelante, resulta necesario establecer el fundamento legal por los cuales, se determina que los datos personales y patrimoniales deben clasificarse como confidenciales, en el documento que nos ocupa.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

- **Marco constitucional:**

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.

- **Marco legal:**

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), dispone:

***"IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]"*

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección





de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

En este sentido, el artículo 116, primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, el artículo 113, fracciones I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el artículo Trigésimo Octavo, fracciones I, II y último párrafo señalan:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

(...).

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”



X

Handwritten signature



En ese sentido y en virtud de que 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, contienen datos personales y patrimoniales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública**, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000042619** y estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20** debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

17

Ahora bien, en el caso concreto, es necesario proteger los datos personales y patrimoniales que se encuentran en los 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, mismos que de manera enunciativa, más no limitativa a continuación se describen:

**Nombre del particular**

El nombre es un dato propio, inherente a la persona, que lo dota de identidad y lo individualiza frente a otras personas, de manera que, otorgarlo a terceras personas podría ser utilizado para un fin distinto del que fue proporcionado, vulnerando con ello, su ámbito de privacidad.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **“...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad”**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establecen que el **nombre de particular(es)** o tercero(s) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número de Expediente / Folio SIO**

El número de **FOLIO** es el número de expediente que asigna la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Si bien en sí mismo el número de **FOLIO** no es un dato personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de FOLIO, existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de FOLIO de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, por lo que de proporcionar esa información se expone a

*[Handwritten signature]*





que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Aunado a ello, resulta importante resaltar que los datos personales antes citados fueron proporcionados por el Usuario con el objeto de dar trámite a su reclamación, por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, en virtud de que, con el solo señalamiento del número de **FOLIO**, proporcionado tanto de manera presencial como vía remota (Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos de esta Comisión Nacional) se pueden acceder a los mismos, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos. De proporcionar dicho dato, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

18

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**Firma o rúbrica**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que en relación a la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Domicilio Particular, mismo que puede ser utilizado para oír y recibir notificaciones**

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

De esta forma, en la Resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial,





ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP).

**Estado Civil**

Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona

física identificada o identificable sobre su vida privada, en ese sentido, el INAI ha referido en diversas resoluciones, como lo es el caso del expediente identificado como **RRA 4844/18**, que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

El estado civil como dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

**Correo electrónico**

Es una de las formas que tiene la persona de enviar y recibir comunicaciones privadas, por lo que es una manifestación del derecho a su intimidad y privacidad, razón por la cual el darlo a conocer traería como consecuencia el violentar el derecho humano a la protección de sus datos personales.

Asimismo, puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.

Lo anterior, se robustece con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI.

**Teléfono celular o fijo**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Lo que se robustece con las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RDA 1609/16 emitidas por el INAI.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**



*[Handwritten signature]*



El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### Clave Única de Registro de Población (CURP)

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en





consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Credencial para votar**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

21

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

**Datos contenidos en la Credencial para Votar: Clave de elector, año de registro, folio, año de registro, localidad, sección, emisión, fecha de vigencia, número de OCR.**

La credencial para votar es una identificación oficial de las personas, que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

La clave de elector, es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, se forma por las consonante iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciado por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer, una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su descripción, información que de darse a conocer haría identificable a la persona, por lo tanto, debe ser clasificada como confidencial.

Igualmente, en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR CIC, estado, municipio, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

**Edad**

Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado.

Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. Lo que se robustece con la Resolución RRA 0098/17, emitida por el INAI.

**Sexo o género**

Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirla, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde

*[Handwritten signature]*





al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Lo que se robustece con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI.

### Huella Digital

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

Lo que se robustece con la resolución del INAI 4214/13 en la que señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

### Fotografía

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

### Número de Seguridad Social (NSS)

De igual forma, se advierte que el **Número de Seguridad Social** constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social del ISSSTE, por sí mismo, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

Al respecto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** determinó que el número de afiliación, ya sea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada, y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En este sentido, se observa que el número de afiliación o seguridad social es un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.





Lo anterior es así ya que el número de seguridad social, de conformidad con el "Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social 9210-003-201", se integra de la siguiente manera:

- **Primer y segundo dígito:** Número codificador de la delegación que asigno el número.
- **Tercero y cuarto dígito:** Las dos últimas cifras del año en que es asignado el Número de Seguridad Social.
- **Quinto y sexto dígito:** Las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.
- **Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo:** Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999
- **Onceavo:** Corresponde al dígito verificador del Número de Seguridad Social, el cual es producto de un algoritmo binario. Este número permite validar que el Número de Seguridad Social en su conjunto es correcto.

Es por esto que al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

### Nacionalidad

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### Profesión/Ocupación

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

### Escolaridad / Nivel de Estudios

Se considera un dato personal, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de





conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

### **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

### **Fecha de Nacimiento**

Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Entidad de nacimiento**

Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.

Lo que se robustece con las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI.

### **Acta de nacimiento**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona. Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas.

El INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

### **Acta de defunción**

Un acta de defunción es un documento oficial expedido por las autoridades competentes en el Registro Civil, en las que consta el día y la hora de la muerte de una persona física.

El INAI estableció en su Resolución RDA 1189/2005 que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.

### **Número de Folio de trámite**





El número de folio proporcionado por las instituciones financieras a los tramites y procedimientos generados por los usuarios, si bien en sí mismos no son datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, son datos que deben protegerse debido a que son números que se asignan únicamente al trámite específico del usuario, el cual puede estar contenido en una base de datos y de la cual se podrían desprender datos personales como el nombre, número de cuenta, monto de depósito y demás información patrimonial.

Por lo anterior, esta CONDUSEF no puede revelar los datos que posee, en razón de que estos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por lo que se considera que al proporcionar dichos datos existe un riesgo real y cierto de que se expongan, ya que a través de los mismos se puede obtener información personal tal como el nombre del usuario, números de cuenta o datos financieros, lo que hace identificable a quien presento, afectando la intimidad de la persona titular de los mismos.

**Código QR y Código de Barras**

Contenido en la Cédula de Identificación Fiscal, en la Clave Única Clave Única de Registro de Población (CURP) así como en diversos trámites, la aplicación de los códigos QR y Códigos de Barras es el resultado de la tecnología a través de una aplicación lectora del mismo permite el acceso a diversa a los datos almacenados que contienen información personal de la titular.

De ahí que es necesario clasificarlo, a fin de impedir que cualquier persona que tenga acceso a una aplicación lectora de dicho código, acceda a la información que se encuentre almacenada en la misma. Resguardando la confidencialidad de información que solo corresponde a su titular y que no corresponde a la rendición de cuentas.

Resulta importante mencionar que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

**Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria**

Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral.

**Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria**

Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una





factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

**Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**

Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Documentos relacionados para comprobar domicilio**

Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

Asimismo, los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante entre otros datos personales y patrimoniales del Titular, por lo que se considera que el documento es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Hábitos o preferencias de consumo**

La referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria.

**Información de ahorro para el retiro (SAR O AFORE)**

Reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, que constituye el saldo de la prestación complementaria del Sistema de Pensiones, integrada por las aportaciones en numerario que realiza el trabajador en adición a las



*[Handwritten signatures and blue ink marks on the page]*



que son retenidas por el patrón; es considerada información patrimonial del titular de la cuenta, por lo que su posible publicidad afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público.

**Información relacionada con el patrimonio de una persona física**

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

27

**Información bancaria de particulares**

Con relación a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta, se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital:

Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias-, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.**

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.

En otro tenor, se indicó que respecto al **Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria** se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.





Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del INAI que a continuación se indica:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP) establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo anterior se considera que los datos referentes a la institución bancaria constituyen información confidencial que debe protegerse por encontrarse vinculada al resguardo de su patrimonio, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

### **Información relacionada con estados financieros**

Estados financieros, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con su patrimonio, por lo que debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue proporcionada en este caso para proceder contra una Institución Financiera y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 de la LFTAIP.

El estado de cuenta es un documento emitido por entidades financieras y bancarias a sus clientes y que informan sobre los movimientos, actividades, consumos y montos a pagar en relación a un crédito o préstamo





otorgado que es identificado con un número, información que se presenta de forma resumida y periódica; siendo así que dicha información representa un balance financiero de una persona física identificada, que relaciona directamente a la situación patrimonial de las personas, por lo que es información que debe ser debidamente protegida para no afectar la vida privada de las personas.

### **Inversiones**

Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### **Datos de inmuebles**

La CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por CONDUSEF que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

**“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.**

### **Número de cuenta catastral**





Proporcionar el **número de cuenta catastral**, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20** respecto de la solicitud de información **0637000042619**, se solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los expedientes administrativos antes referidos.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número VUAU/DGAUB/326/2021, de fecha 08 de abril de 2021, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su carácter de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, y en su caso **autorizar las versiones públicas**, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.

En virtud de ello, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación de la información en su carácter de CONFIDENCIAL** de los datos personales y patrimoniales contenidos en 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, autorizando con ello las versiones públicas propuestas por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por el área solicitante contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/10ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





desclasificación de la información; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 27 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años y **AUTORIZA** las versiones públicas propuestas por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la resolución antes referida.

En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección de Defensa a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como confidencial y la autorización de las Versiones Publicas propuestas, a efecto de dar en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 10 de junio de 2020, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0637000042619**, emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) bajo los siguientes argumentos:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; razón por la cual se le instruye a efecto de que:



*[Handwritten signature]*



- ❖ Proporcione a la hoy recurrente la versión pública de los expedientes concluidos que derivaron de una controversia en contra del sector de Afores, durante los últimos diez años, en la modalidad elegida, esto es, en **consulta directa**, de manera gratuita, testando de manera enunciativa mas no limitativa, Nombre, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico, Firma, Fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Nacionalidad, Lugar de nacimiento, Fecha de registro de las actas de defunción, matrimonio y nacimiento, Folio de registro de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio, Ocupación, Número de seguridad social (NSS), Clave de elector, Régimen del matrimonio, Información relacionada con el patrimonio de una persona física, Información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Inversiones, Régimen de sociedad conyugal, Información bancaria de los particulares, Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas, Clave Bancaria Estandarizada, Saldo de su cuenta individual, Número de contrato y/o cuenta celebrado con la Institución Financiera, Montos aportados al Seguro de Separación Individualizado, Detalles de operaciones, Número de dependientes y su relación, Parentesco (filiación), Estado laboral, Información relativa al estado de salud, Datos del expediente clínico, Sexo o género, Edad, Fecha de nacimiento, Numero de pasaporte, Huella digital, Escolaridad, Fotografía, Cedula profesional, Expediente o folio, Remuneración o salario, Número de licencia para conducir, Folio PORI y Reporte de buró de crédito de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Asimismo, deberá clasificar el Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales privadas de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la citada Ley.
- ❖ Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales previamente señalados, atendiendo a la fracción I y III, del artículo 113, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, precisando las medidas que el personal encargado deberá implementar para resguardar la información clasificada durante el acceso a la información. Asimismo, deberá hacer entrega de dicha acta a la hoy recurrente, previo a la consulta directa.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá notificar la disposición de la información a través del medio de notificación señalado por la solicitante, indicando el lugar, día y hora, así como el nombre del servidor público que la atenderá, de conformidad con el septuagésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta





Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** dependiente de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción V, 4, fracción I, numeral 3, inciso b), 24, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, solicitó a la Unidad de Transparencia de esta H. Comisión, convocar al H. Comité de Transparencia, para que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116, primer, segundo y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I, III, y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, de considerarlo procedente, **confirmara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, y en su caso **autorizara las versiones públicas**, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, mediante los siguientes argumentos lógico-jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada:

33

Con el fin de estar en aptitud de emitir las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan más adelante, resulta necesario establecer el fundamento legal por los cuales, se determina que los datos personales y patrimoniales deben clasificarse como confidenciales, en el documento que nos ocupa.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

• **Marco constitucional:**

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.

• **Marco legal:**

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone:

**“IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*  
**[...]”**

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información





y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

En este sentido, el artículo 116, primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

(...)

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

Por su parte, el artículo 113, fracciones I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- II. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el artículo Trigésimo Octavo, fracciones I, II y último párrafo señalan:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- III. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- IV. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

(...).





*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

En ese sentido y en virtud de que los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, contienen datos personales y patrimoniales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública**, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000042619** y estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20** debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

35

Ahora bien, en el caso concreto, es necesario proteger los datos personales y patrimoniales que se encuentran en los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, mismos que de manera enunciativa, más no limitativa a continuación se describen:

**Nombre del particular**

El nombre es un dato propio, inherente a la persona, que lo dota de identidad y lo individualiza frente a otras personas, de manera que, otorgarlo a terceras personas podría ser utilizado para un fin distinto del que fue proporcionado, vulnerando con ello, su ámbito de privacidad.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establecen que el **nombre de particular(es)** o tercero(s) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número de Expediente / Folio SIO**

El número de **FOLIO** es el número de expediente que asigna la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Si bien en sí mismo el número de **FOLIO** no es un dato personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de FOLIO, existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos,

*[Handwritten signature]*





bajo el entendido que el número de FOLIO de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Aunado a ello, resulta importante resaltar que los datos personales antes citados fueron proporcionados por el Usuario con el objeto de dar trámite a su reclamación, por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, en virtud de que, con el solo señalamiento del número de **FOLIO**, proporcionado tanto de manera presencial como vía remota (Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos de esta Comisión Nacional) se pueden acceder a los mismos, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos. De proporcionar dicho dato, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

### Firma o rúbrica

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que en relación a la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Domicilio Particular, mismo que puede ser utilizado para oír y recibir notificaciones

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

De esta forma, en la Resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.





Asimismo, en las Resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP).

**Estado Civil**

Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona

física identificada o identificable sobre su vida privada, en ese sentido, el INAI ha referido en diversas resoluciones, como lo es el caso del expediente identificado como **RRA 4844/18**, que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

El estado civil como dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

**Correo electrónico**

Es una de las formas que tiene la persona de enviar y recibir comunicaciones privadas, por lo que es una manifestación del derecho a su intimidad y privacidad, razón por la cual el darlo a conocer traería como consecuencia el violentar el derecho humano a la protección de sus datos personales.

Asimismo, puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.

Lo anterior, se robustece con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI.

**Teléfono celular o fijo**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Lo que se robustece con las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RDA 1609/16 emitidas por el INAI.





### Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepensible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepensible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepensible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### Clave Única de Registro de Población (CURP)

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su





titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Credencial para votar**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

**Datos contenidos en la Credencial para Votar: Clave de elector, año de registro, folio, año de registro, localidad, sección, emisión, fecha de vigencia, número de OCR.**

La credencial para votar es una identificación oficial de las personas, que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

La clave de elector, es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, se forma por las consonante iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciado por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer, una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su descripción, información que de darse a conocer haría identificable a la persona, por lo tanto, debe ser clasificada como confidencial.

Igualmente, en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR CIC, estado, municipio, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

**Edad**

Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado.

Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. Lo que se robustece con la Resolución RRA 0098/17, emitida por el INAI.

**Sexo o género**



*[Handwritten signature]*





Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Lo que se robustece con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI.

### Huella Digital

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

Lo que se robustece con la resolución del INAI 4214/13 en la que señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

### Fotografía

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

### Número de Seguridad Social (NSS)

De igual forma, se advierte que el **Número de Seguridad Social** constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social del ISSSTE, por sí mismo, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

Al respecto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** determinó que el número de afiliación, ya sea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada, y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En este sentido, se observa que el número de afiliación o seguridad social es un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.





Lo anterior es así ya que el número de seguridad social, de conformidad con el "Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social 9210-003-201", se integra de la siguiente manera:

- **Primer y segundo dígito:** Número codificador de la delegación que asigno el número.
- **Tercero y cuarto dígito:** Las dos últimas cifras del año en que es asignado el Número de Seguridad Social.
- **Quinto y sexto dígito:** Las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.
- **Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo:** Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999
- **Onceavo:** Corresponde al dígito verificador del Número de Seguridad Social, el cual es producto de un algoritmo binario. Este número permite validar que el Número de Seguridad Social en su conjunto es correcto.

Es por esto que al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

### Nacionalidad

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### Profesión/Ocupación

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

### Escolaridad / Nivel de Estudios

Se considera un dato personal, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación



*[Handwritten signature]*



académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

### Parentesco

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

### Fecha de Nacimiento

Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Entidad de nacimiento

Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.

Lo que se robustece con las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI.

### Número de Folio de trámite

El número de folio proporcionado por las instituciones financieras a los trámites y procedimientos generados por los usuarios, si bien en sí mismos no son datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, son datos que deben protegerse debido a que son números que se asignan únicamente al trámite específico del usuario, el cual puede estar contenido en una base de datos y de la cual se podrían desprender datos personales como el nombre, número de cuenta, monto de depósito y demás información patrimonial.

Por lo anterior, esta CONDUSEF no puede revelar los datos que posee, en razón de que estos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por lo que se considera que al proporcionar dichos datos existe un riesgo real y cierto de que se expongan, ya que a través de los mismos se puede obtener información personal tal como el nombre del usuario, números de cuenta o datos financieros, lo que hace identificable a quien presente, afectando la intimidad de la persona titular de los mismos.

### Dependientes Económicos

Implica referencias al o los vínculos entre ascendentes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud





comunicaciones, etc. Máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Información de ahorro para el retiro (SAR O AFORE)**

Reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, que constituye el saldo de la prestación complementaria del Sistema de Pensiones, integrada por las aportaciones en numerario que realiza el trabajador en adición a las que son retenidas por el patrón; es considerada información patrimonial del titular de la cuenta, por lo que su posible publicidad afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público.

**Información relacionada con el patrimonio de una persona física**

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Información bancaria de particulares**

Con relación a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta, se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital:

Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias-, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.**

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.

En otro tenor, se indica que respecto al **Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria** se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.





Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del INAI que a continuación se indica:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.***

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo anterior se considera que los datos referentes a la institución bancaria constituyen información confidencial que debe protegerse por encontrarse vinculada al resguardo de su patrimonio, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

**Información relacionada con estados financieros**

Estados financieros, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con su patrimonio, por lo





que debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue proporcionada en este caso para proceder contra una Institución Financiera y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 de la LFTAIP.

El estado de cuenta es un documento emitido por entidades financieras y bancarias a sus clientes y que informan sobre los movimientos, actividades, consumos y montos a pagar en relación a un crédito o préstamo otorgado que es identificado con un número, información que se presenta de forma resumida y periódica; siendo así que dicha información representa un balance financiero de una persona física identificada, que relaciona directamente a la situación patrimonial de las personas, por lo que es información que debe ser debidamente protegida para no afectar la vida privada de las personas.

**Inversiones**

Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**Datos de inmuebles**

La CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer publica dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por CONDUSEF que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

**“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos**





*personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20** respecto de la solicitud de información **0637000042619**, se solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **APROBAR** las versiones públicas de los expedientes administrativos antes referidos.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Defensa a Usuarios** dependiente de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número VJ/DGPJDTF/100/2021, de fecha 08 de abril de 2021, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su carácter de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, y en su caso la autorización de las versiones públicas, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**.

En virtud de ello, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación de la información en su carácter de CONFIDENCIAL** de los datos personales contenidos en los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años, autorizando con ello, las versiones públicas propuestas por la Dirección de Defensa a Usuarios, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20 y su acumulado RRA 00923/20**, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por el área solicitante contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Defensa a Usuarios** dependiente de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/10ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





desclasificación de la información; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, de los datos personales y patrimoniales contenidos en los 02 expedientes administrativos concluidos generados por esta Comisión Nacional con motivo de las reclamaciones presentadas por los Usuarios de servicios financieros en contra del sector de Afores, durante los últimos 10 años y **AUTORIZA** las versiones públicas propuestas por la **Dirección de Defensa a Usuarios** dependiente de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 00911/20** y su acumulado **RRA 00923/20**, respecto a lo solicitado en el folio con número **0637000042619**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la resolución antes referida.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 14 de abril de 2021.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lic. Elizabeth Araiza Olivares**

Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

**Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya**

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en suplencia por ausencia de la Lic. Ana Clara Fragozo Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

**C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández**

Directora de Gestión y Control Documental adscrita a la Vicepresidente de Planeación y Administración.

